



**AUTO N. 03418**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Ley 373 de 1997, el Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015, Resolución 3957 de 2009 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 27 de marzo de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado ARENERA LA AURORA de propiedad del señor HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.989 ubicado en Avenida Calle 71 Sur No. 4-1 (Nomenclatura Actual), kilómetro 7 Vía al Llano entrada Relleno Sanitario Doña Juana (Nomenclatura anterior) de Bogotá D.C.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo expidió el Concepto Técnico No. 04617 del 28 de mayo de 2014, en donde se verifica el cumplimiento a las Resoluciones 1771 de 2003 y 0096 del 2007 por la cual se impone medida preventiva de suspensión de las actividades de disposición de escombros, captación de aguas del Río Tunjuelo y las que generan vertimientos líquidos.

Que los días 09 de junio de 2015 y 17 de julio de 2015 se realizaron visitas técnicas al establecimiento de propiedad del señor HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL a fin de establecer el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, recurso hídrico superficial, y residuos peligrosos.

Que los resultados de las anteriores visitas técnicas, se consignaron en el Concepto Técnico No. 12688 del 10 de diciembre de 2015.

**II. CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que con base en la información recopilada en las visitas técnicas antes señaladas, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, estableció las siguientes conclusiones.



- **Concepto Técnico No. 04617 del 28 de mayo de 2014**

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUPERFICIALES</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Durante la visita técnica no se pudo evidenciar si efectivamente el establecimiento capta agua del río Tunjuelo para realizar sus actividades productivas debido a que no estaban laborando presuntamente, acatando la medida preventiva pero con la maquinaria lista para trabajar y con material pétreo recién procesado aparentemente. Quien atiende la visita informa que cuando operan lo realizan con agua suministrada por carrotanque pero no suministraron soportes de la empresa que suministra este servicio de suministro de agua.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Durante la visita técnica no se pudo evidenciar si efectivamente el establecimiento genera vertimientos no domésticos porque la maquinaria de la planta se encontró apagada. Sin embargo, se encontró material pétreo que había sido procesado recientemente. Según afirman, la persona que atendió la visita la planta cuenta con un sistema cerrado para la recirculación del agua provista por carrotanque. Una vez realizada la revisión, se encontraron electrobombas a orillas del río Tunjuelo las cuales no se les pudo establecer doliente.</i></p> <p>(…)</p> <p><i>El predio se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 (Dado que el Decreto Distrital 364 de 2013, “por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C.”, fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado a la fecha de elaboración de este concepto) el cual expresa: “Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”.</i></p> <p><i>Es substancial resaltar que el desarrollo de la actividad de beneficio de material pétreo para obtención de gravilla en zona de ronda hidráulica y/o zona de manejo de preservación ambiental – ZMPA del río Tunjuelo promueve otras labores tales como, el empleo de material de relleno en la adecuación de vías para favorecer el tránsito de vehículos de carga así como la disposición de residuos sobre el cauce, ronda y ZMPA del cuerpo de agua.</i></p>	

(…)”

- **Concepto Técnico No. 12688 del 10 de diciembre de 2015**



## 6. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUPERFICIALES</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario HECTOR PEÑA incumple el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, hoy Capítulo II, Sección 7, Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas del drenaje intermitente del río Tunjuelo en las coordenadas geográficas 4°31'12.75"N - 74°07'31.99"O, el cual a su vez es alimentado por una captación sin concesión de aguas del río Tunjuelo.</p> <p>(...)</p> <p>Así mismo incumple el artículo 3 de la Ley 373 de 1997 ya que no cuentan con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua.</p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El señor HECTOR PEÑA, representante legal y/o quien haga las veces de la sociedad LA AURORA 2 ubicado en la Ac 71 Sur 4 -1, como poseedor de la planta de beneficio allí asentada, en el momento de la visita en las fechas 09/06/15 y 17/07/15 no se evidenció vertimiento al Río Tunjuelo. Las aguas residuales industriales provenientes del beneficio de material pétreo son almacenadas en un reservorio en el cual no se encontró rebose al cuerpo hídrico.</p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario HECTOR PEÑA, <b>incumple</b> con todas las obligaciones establecidas para el manejo y gestión de los residuos peligrosos en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 de acuerdo a lo mencionado en los numerales 4.4.1 y 4.4.3 del presente concepto técnico.</p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario HECTOR PEÑA, <b>incumple</b> con las obligaciones establecidas en los literales d) y e) del artículo 6 y literales f) y h) del artículo 7 de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003 de acuerdo a lo mencionado en los numerales 4.4.5, 4.4.5.1 y 4.4.5.2 del presente concepto técnico.</p>	

▪ **Concepto Técnico No 12960 del 19 de diciembre de 2015.**

▪ **6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUPERFICIALES</b>	<b>NO</b>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**JUSTIFICACIÓN**

*Durante la visita técnica se pudo evidenciar líneas de mangueras aferentes al área de operación, esto junto con el testimonio del personal que atiende la visita, permite establecer que efectivamente el establecimiento capta agua del río Tunjuelo. El suministro de agua es complementado con carro-tanques de los cuales no se suministraron soportes de la empresa que realiza este servicio.*

*Lo anterior incumple los Artículos 2.2.3.2.5.3 y Artículo 2.2.3.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto el usuario no cuenta con concesión de aguas superficiales. Lo anterior de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1.4 del presente concepto*

(...)

**CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

**NO**

**JUSTIFICACIÓN**

*El usuario desarrolla operaciones de molienda de gravas y material pétreo para la producción de arenas y otros agregados de construcción. Los principales equipos utilizados en las operaciones son un molino, para la reducción de la materia prima; zaranda (Fotografía 3), para su clasificación en tamaños de partícula; motobombas, para la circulación de agua al molino; y retroexcavadora para el movimiento de material.*

*De acuerdo a lo informado por el usuario, las aguas residuales provenientes de la molienda son recirculadas al reservorio (fotografía 4), una vez reservorio se satura y se imposibilita el uso del recurso en el molino, se deja asentar la unidad de almacenamiento y se retiran lo solidos sedimentados. No se observa o evidencia descargas de aguas residuales.*

*Durante la visita del 18/11/2015 se evidencia que el usuario realiza una descarga directa de las aguas saturadas del reservorio hacia el río Tunjuelo a través de bombeo, de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2 del presente concepto.*

*Lo anterior representa incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009, lo anterior por cuanto el usuario no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos para descargar sus aguas residuales al río Tunjuelo.*

(...)

**CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**No aplica**

**JUSTIFICACIÓN**

*Durante la visita no se evidencia generación o manejo de Residuos Peligrosos por parte del usuario.*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los Conceptos Técnicos antes señalados, las actividades desarrolladas en el predio objeto de visitas, presuntamente infringen las siguientes disposiciones normativas:

**- En materia de aguas superficiales.**

Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 hoy Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 30 Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 30).*

Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 hoy Artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 36. Disposiciones comunes.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) Riego y silvicultura;*
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d) Uso industrial;*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- e) *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f) *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g) *Explotación petrolera;*
- h) *Inyección para generación geotérmica;*
- i) *Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;*
- k) *Flotación de maderas;*
- l) *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m) *Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;*
- o) *Usos medicinales, y*
- p) *Otros usos similares.*

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 36).*

El numeral 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 hoy artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, dispuso:

**Artículo 239. Otras prohibiciones. Prohíbese también:**

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

El artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

**Artículo 3o. Elaboración y presentación del programa.** *Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.*

**PARAGRAFO 1o.** *Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes (12) doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley.*





(...).

### **- En materia de vertimientos.**

Que conforme al Decreto 3930 de 2010, Capítulo VII: De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy, artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015)

***“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

La Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

***Artículo 5°. Permiso de vertimiento.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*

***Artículo 12°. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos:** Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.*

### **- En materia de residuos peligrosos.**

Decreto 4741 de 2009, Artículo 10 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k hoy compilado en el (Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1) dispone lo siguiente:

***Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. (...)*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)*

▪ **En materia de aceites usados.**

El Artículo 6° de la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".

Ahora bien, establece el artículo 6° ibídem:

**"ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(...)"

Así mismo, el artículo 8° establece lo siguiente en cuanto a las prohibiciones del acopiador primario.

#### **ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –**

(...)

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

(...)

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

(...)

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.989, en calidad de propietario del establecimiento denominado ARENERA LA AURORA, quien presuntamente, se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **IV. COMPETENCIA**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 1°, del artículo 1 de la **Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016**, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorio”.*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.989, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ARENERA LA AURORA** identificado con matrícula No.01417198, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 4-1 / Autopista al Llano Km 7 en Botadero Doña Juana de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, especialmente por utilizar aguas sin la correspondiente concesión y por no contar con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, generar vertimientos de aguas saturadas al Río Tunjuelo a través de bombeo, sin contar con el permiso de vertimientos, incumplir las obligaciones del generador de residuos peligrosos, las obligaciones y prohibiciones del acopiador primario de aceites usados, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HECTOR NEFARIO PEÑA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.989 en la Avenida Calle 71 Sur No. 4-1 / Autopista al Llano Km 7 en Botadero Doña Juana de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-3434** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/10/2017

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------